

## R-DCA-358-2016

### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de abril del dos mil dieciséis.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por **Colchonería Trébol S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2015LN-000005-78300**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, para el suministro de espumas de uretano, mediante entrega según demanda, y por cuantía inestimable, para uso de la población privada de libertad de los centros penales del Sistema Penitenciario Nacional, acto recaído a favor de **PRODUCTOS DE URETANO S.A.** -----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa Colchonería Trébol S.A., presentó en fecha 12 de enero del 2016, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2015LN-000005-78300, promovida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, para el suministro de espumas de uretano para uso de la población privada de libertad de los centros penales del Sistema Penitenciario Nacional.-----

**II.** Que mediante auto del 14 de enero del 2016, esta División solicitó al Ministerio de Justicia el expediente administrativo del concurso, a efectos de proceder con el estudio de admisibilidad del recurso.-----

**III.** Que mediante oficio N° PI-0015-2016 del 15 de enero del 2016, presentado ese mismo día ante esta Contraloría General, la Administración remitió el expediente administrativo de la Licitación Pública N° 2015LN-000005-78300. -----

**IV.** Que mediante auto del 28 de enero del 2016, se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, para que se refieran a los alegatos expuestos por la empresa recurrente en contra del acto de adjudicación, diligencia que fue atendida mediante documentos que constan en el expediente de apelación.-----

**V.** Que mediante auto de 15 de febrero del 2016, se otorgó audiencia especial a la empresa apelante, para que se refiriera a los argumentos señalados por la Administración y por la empresa adjudicataria en contra de su oferta, con ocasión de la audiencia inicial concedida. la cual fue atendida mediante documento que consta en el expediente de apelación.-----

**VI.** Que mediante auto del 15 de marzo del 2016, se confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera sobre la experiencia de las empresas Colchonería Trebol

S.A. y Trebol Internacional TRIN S.A., y sobre la diferencia de 0.84 en el alto de las espumas de Colchón Club S.A. y nuevo análisis del cuadro de experiencia, lo cual fue atendido mediante documento que consta en el expediente de apelación.-----

**VIII.** Que mediante auto del 30 de marzo del 2016 se confirió audiencia especial a la Administración, y se prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación hasta por un plazo de veinte días hábiles adicionales, contabilizados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial para resolución. La diligencia otorgada fue atendida mediante documento que consta agregado en el expediente de apelación.-----

**IX.** Que mediante auto del 7 de abril del 2016 se confiere audiencia especial a la adjudicataria y a la empresa apelante para que se refieran a criterio emitido por la Administración, lo cual fue atendido mediante documentos agregados al expediente de apelación.-----

**X.** Que mediante auto del 22 de abril del 2016 se confirió a las partes, audiencia final de conclusiones, la cual fue atendida mediante documentos agregados al expediente de apelación.-----

**XI.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente caso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Consta que la calificación asignada por la Administración respecto a las empresas participantes es la siguiente: Oferta 3 Productos de Uretano S.A. (precio 80%, moneda nacional 0, experiencia adicional 10%, total 90.00. Oferta 6 Colchonería Trébol S.A. (precio 75.81%, moneda nacional 10% y experiencia adicional 1.90%, para un total de 87.71% (ver en expediente electrónico certificado digitalmente por la Administración, documento denominado Análisis Integral, dentro de la carpeta Análisis Integral / carpeta del punto 5. Análisis y Subsanaciones, que consta en el folio 119 del expediente de apelación). **2)** Consta cuadro de análisis aportado por la Administración con la valoración de la experiencia de la empresa adjudicataria en la que se indica, respecto a la **empresa 3M:** "DIMENSIONES: Ancho: 41 cm, largo: 122 cm, Alto: 2.54 cm. Densidad: No indica. Inferiores más allá del rango aceptado" sin que sean tomadas en cuenta para admisibilidad ni para evaluación. Respecto a la Comisión Nacional de Emergencias CNE se indica que cumple con las medidas y parámetros establecidos en el cartel, señalando: "100 cm de ancho x 190 cm de largo con dimensiones de 7.62 pulgadas de grosor con densidad de 14 kg/m<sup>3</sup>, medidas que "a) Algunas

Superiores, b) Otras inferiores dentro del rango aceptable.”, para un total de 20.601 espumas (ver folios 234 y 237 del expediente de apelación). **3)** Consta Declaración Jurada de la empresa PROURSA en la que se indica que las medidas de las espumas vendidas a **3M** son 41x112x2.54 cm, las medidas de las espumas vendidas a **Colchón Club S.A.** son 98x188 cm, 138x188 cm, 148x198 cm y 198x 198 cm, las medidas de la **CNE** relativas a la Licitación Pública 2011LN-000013-00200 modalidad de entrega según demanda 20.601 láminas desde el año 2011 al año 2014, en densidad 14 kg/m<sup>3</sup>, medida de 100x190x7.62 (ver archivo denominado Declaración Jurada sobre Experiencia, que se ubica dentro de la carpeta Oferta N° 3 Productos de Uretano S.A., / Carpeta 3 Ofertas, del expediente electrónico debidamente certificado en formato digital por la Administración, que consta en el folio 119 del expediente de apelación). **4)** Consta solicitud de subsanación emitida por parte de la Administración, mediante la cual se indica la necesidad de incluir las medidas (alto, ancho y densidad en formato de declaración jurada) (ver archivo denominado Documento de Subsane 4, que se ubica dentro de la carpeta, Oferta N° 3 Proursa, / carpeta denominada Cumplimiento de Subsanes, que se ubica dentro de la carpeta denominada 5.- Análisis y subsanes del expediente digital debidamente certificado por la Administración que consta en el folio 119 del expediente de apelación). **5)** Consta nueva declaración jurada presentada por la empresa PROURSA, con ocasión de la solicitud de subsanación emitida por parte de la Administración, en la cual se indica, respecto a la empresa Colchón Club S.A. lo siguiente: *"En el año 2013 se facturaron 215.119 láminas de espuma y en el año 2014, 186.597 láminas de espuma de poliuretano en densidades de 14, 18, 20 y 24 kilos por metro cúbico, en medidas 98x188 cm, 138x188 cm, 148x198 cm y 198x198 cm."* (ver archivo denominado 153547\_ 1 Declaración Jurada, que se ubica dentro de la carpeta Oferta N° 3 Proursa, que a su vez se ubica dentro de la carpeta Cumplimiento Subsanes / Carpeta 5 Análisis y Subsanes, del expediente digital debidamente certificado por la Administración que consta en el folio 119 del expediente de apelación). **6)** Consta Nota de la empresa Colchón Club S.A. mediante la cual se acredita que durante los años 2013, 2014 y 2015 esta empresa solo ha utilizado espumas con un alto máximo de 6 centímetros (ver folio 63 del expediente de apelación). **7)** Consta copia de contrato y adenda de la Comisión Nacional de Emergencia, en los cuales no se encuentra indicado las fechas de entrega (ver archivos denominados 153547\_5 Contrato\_ CNE, que se ubica dentro de la carpeta Oferta N° 3 Productos de Uretano S.A. que a su vez se encuentra dentro de la carpeta 3 ofertas, la cual se ubica en el expediente digital debidamente certificado

por la Administración que consta en el folio 119 del expediente de apelación). **8)** Que señala la Administración que la experiencia presentada por la empresa Colchonería Trébol S.A. de las empresas Industrias Elliot, Muebles Badilla, Inversiones El Cinco menos, Inversiones Sari Elizondo, Comercial Arisdia, Depósito San Francisco, El Constructor Cerdas Fallas, Empresa Swissol R y S Solar, Colchones Jirón y Ministerio de Justicia cumplen con las medidas establecidas en el cartel (ver folios 216 al 239 del expediente de de apelación). **9)** Consta certificación emitida por el Notario Armando Blanco González, Notario con oficina en Palmares, N° 015-16 del 21 de marzo del 2016, en la que se acredita que la Junta Directiva de la empresa Colchonería Trebol S.A. se integra por Presidente: IN KYU MIN y Vicepresidente: JIN KI KIM MIN quienes ostentan la representación judicial y extrajudicial de dicha empresa, y por otro lado los puestos de Secretario y Tesorero son ocupados por los señores Ronald Francisco Fernández Ledezma y Marlon José Cruz Alvarado, respectivamente. En tanto que respecto a la empresa Trebol Internacional Trin S.A. su Presidente es el señor Ronald Francisco Fernández Ledezma, Tesorero JIN KI KIM MIN y Secretaria Marjorie Ramírez Calderón, y el Fiscal es el señor IN KYU MIN, siendo que no se indica con precisión sobre quien recae la representación de la empresa. Además en dicho documento notarial se indica que los señores INKYU MIN, JIN KI KIM MIN y RONALD FRANCISCO FERNANDEZ LEDEZMA, ocupan cargos comunes en ambas sociedades. (ver folio 203 del expediente de apelación). **10)** Consta notas de las empresas Colchonería Jirón S.A. y de la empresa Colchones Selther y Colchón Club S.A., donde se avala y se aporta información relativa a la experiencia por parte de ambas empresas con ocasión del presente concurso. (ver folios 143 y 148 del expediente de apelación) -----

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR COLCHONERÍA TREBOL S.A. a) De la legitimación de la apelante:**

A efectos de conocer la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Colchonería Trebol S.A. resulta oportuno atender lo establecido en el artículo 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en tanto que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta los siguientes casos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe*

*entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)*

Tomando en consideración la normativa indicada y a fin de abordar el tema de la legitimación, resulta oportuno citar la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, mediante la cual, esta Contraloría General de la República señaló lo siguiente: “(...) *La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.*” En los términos expuestos y para el caso particular, tras el estudio del expediente administrativo y de los argumentos desarrollados por las partes, se tiene que la legitimación de la empresa apelante dependerá de lograr acreditar ante este Despacho que el análisis de la experiencia desarrollado por la Administración, tanto como elemento de admisibilidad como de evaluación, resulta incorrecta de frente a los términos cartelarios, lo cual incidirá directamente en la aplicación de la metodología de evaluación que se integra por los siguientes factores: experiencia, que ostenta una doble condición de admisibilidad y sobre el mínimo requerido, una puntuación de 10%, factor precio con una puntuación de 80% y cotización en moneda nacional por un valor de 10% (ver hecho probado 1). De conformidad con lo expuesto, se tiene que este aspecto no sólo resulta pertinente a efectos de determinar la legitimación del recurso interpuesto, sino que de igual modo la procedencia o no de la adjudicación, motivo por el cual resulta pertinente proceder, de seguido, con el análisis de legitimación y fondo del recurso en forma conjunta. **b) En cuanto a la valoración de la experiencia.** En cuanto a este punto señala **la apelante** que el cartel de la licitación estableció que el factor experiencia sería considerado tanto como un elemento de admisibilidad (3.000 por cada año 2013 y 2014) como elemento de evaluación (al cual aplica una fórmula de calificación). Aunado a lo anterior señala que el cartel estableció que la experiencia estaría sujeta a las medidas específicas de la presente contratación y éstas a un rango de +/- 10%, de manera que se determinaron las siguientes: ancho 81 +/- 10%: rango de 89.1 a 72.9, largo 193 +/- 10%: rango de 212.3 a 173.7, alto 7,6 cm +/- 10%: rango 8.36 a 6.84, ante lo cual, a partir

de esta delimitación cartelaria y con vista en la declaración jurada presentada por PROURSA se evidencia lo siguiente: a) En el caso de la experiencia acreditada sobre ventas a 3M, (medidas 41x112x2.54 cm) se evidencia que esta experiencia no cumple con los parámetros requeridos e incluso la Administración la excluye del análisis de experiencia. b) En el caso de Colchón Club (medidas: 98x188, 138x188, 148x198, 198x198) se indica que la empresa adjudicataria nunca brindó la información completa, en particular en relación con el alto de las espumas, aunado al hecho que según nota adjunta a su recurso, considera que las medidas no están dentro de los rangos. c) Respecto a la CNE (las medidas son 100x190x7.62) las cuales tampoco están dentro de los rangos en vista que los excede. Hace ver la recurrente que el aspecto relativo a la medidas de las espumas y la disposición del rango fue debatido durante la etapa de apelación (se refiere a la objeción) y que mediante resolución R-DCA-733-2015, la CGR rechazó de plano la pretensión del entonces recurrente. Es criterio de la empresa apelante que la Administración le otorgó 10 puntos a la empresa adjudicataria pese a que no cumple con los requisitos del cartel, máxime considerando que, según lo dicho por esa misma Administración, el Sistema Penitenciario tiene limitaciones de espacio y las compras deben adecuarse a eso. En particular respecto a la experiencia acreditada como ventas a la empresa Colchón Club S.A. señala que se trata de espumas diferentes a las solicitadas, e incluso, ante solicitud de subsanación por parte del Ministerio, PROURSA no especificó a cual medida correspondía cada dato (largo, ancho y alto), además omite indicar la medida de alto, que en todo caso no cumpliría ya que conoce que Colchón Club S.A. utiliza espumas de un alto máximo de 6 cm y el cartel pide de 7.60 (siendo que los parámetros serían 6.84 a 8.36), por lo que no cumple. En cuanto a la experiencia de la empresa 3M señala que la misma no fue considerada por la Administración, en vista que no cumple con el requerimiento cartelario. Es criterio de la empresa apelante que estas medidas resultan un aspecto esencial y así se determinó con el conocimiento del recurso de objeción y la resolución R-DCA-733-2015 donde las mismas se consolidaron. Por otro lado cuestiona que el adjudicatario no presentó toda la información requerida, ya que no solo debía presentar la Declaración Jurada de experiencia, sino que además según el cartel debía aportar órdenes de compra o contratos. Por lo anterior las ventas de Colchón Club no debieron puntuarse con 10% de ventas adicionales. En cuanto a la CNE el ancho incumple en tanto excede en más del 10% solicitado en el cartel. Por las razones expuestas la aplicación de la metodología de evaluación en su criterio debe ser la siguiente: PROURSA: 80 precio, 0 moneda nacional, 2,21 experiencia adicional, 82.21 total.

TREBOL: 75.81 precio, 10 moneda nacional, 10 experiencia: 95.81. En cuanto a lo señalado, indica **la adjudicataria** que la empresa recurrente carece de legitimación y adicionalmente señala que conforme al punto 1. k del cartel la experiencia adicional 10% debía demostrar experiencia con cada contrato, factura u orden de compra de los últimos 4 años a fin de 3.000 unidades anuales, lo que se relaciona con la necesidad de la Administración en cuanto a que el adjudicatario esté en capacidad de suplir inmediatamente importantes cantidades de espuma de uretano, sea ésta la capacidad productiva, técnica y financiera de suplir alrededor de 20.000 láminas anuales según proyección del cartel, ante lo cual es irrelevante el tamaño y grosor de la mercadería producida en el pasado, pues la adjudicataria en todo caso tiene la obligación de producir la espuma en las medidas del cartel, por lo que la evaluación de experiencia no tiene sentido realizarla de acuerdo al tamaño y grosor del cartel, sino de acuerdo a la capacidad industrial y financiera para producir 20.000 unidades anuales. En lo que respecta a este punto, indica **la Administración** que mediante oficio DA-GAL-0457-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Unidad Gestora procede a brindar criterio técnico en el que se indica que las ofertas presentadas cumplen con las especificaciones técnicas del cartel y mediante oficio DA-GAL-0561-2015 del 8 de diciembre del 2015, la Unidad Técnica amplía el análisis técnico con relación a la experiencia positiva considerada en cada una de las ofertas presentadas, señalando que respecto a Productos de URETANO no se consideró la venta de espumas a 3M debido a que las medidas no son similares a las solicitadas, respecto a Colchón Club la experiencia de la Licitación Pública 2011LN-000013-00200 se consideró una venta de 186.597, por lo que se acreditó una venta total de 419.317 láminas para un 10%. En cuanto a la Colchonería TREBOL se considera un total de 79.694 correspondiente a 1.90% de experiencia adicional. Es criterio de la Administración que el cartel permitió los siguientes supuestos: A) Dimensiones superiores al objeto contractual. B) Dimensiones iguales al objeto. C) Dimensiones similares entendida con una diferencia de 10%, lo anterior en vista que el punto k) del apartado de Admisibilidad indica "*superiores o similares*". Así se acepta toda experiencia superior en cualquier exceso -sin rango sobre las que se pretende comprar- por cuanto el interés de la Administración es que la adjudicataria cuente con gran capacidad de producir lo cual no se vería comprometido. Así las cosas lo correcto es integrar la conjunción "o" de manera que se entienda que los oferentes podrían hacerlo con experiencia en espumas con medidas y dimensiones mayores -sin rango- e iguales o superiores con un límite de hasta 10% hacia abajo respecto a las medidas de compra, de manera que las medidas sean: a) Ancho 81

cm cualquier para arriba y hasta 72.9 hacia abajo, b) Largo 193 cualquiera para arriba y hasta 173.7, c) Alto 7.6 cualquiera para arriba y hasta 6.84, d) densidad 15 kg/m<sup>3</sup> cualquiera hacia arriba y hasta 13.5 kg/m<sup>3</sup>. En ese sentido la Administración aporta un cuadro de la siguiente forma: **Experiencia PROURSA: 3M** inferiores más allá del rango aceptado por lo que no pasa admisibilidad ni aplica evaluación **Colchones Club S.A.** tiene algunas medidas superiores, algunas medidas inferiores dentro del rango y respecto al alto, conforme al principio de presunción de buena fe, se entendió que cumplía con las medidas mínimas requeridas por cuanto el oferente declara bajo fe de juramento que acepta y cumple con todos los requerimientos del cartel, con lo cual admiten y califican 212.119 (215.119 -3000) del 2013 y 183.597 de(186.597-3000) 2014. **CNE**, presenta algunas superiores, otras inferiores dentro del rango y que se omitió pedir subsane del alto por cuanto la Unidad Técnica consideró que el mercado de las espumas con el largo y ancho, fue admitido y evaluado la cantidad de 20.601. **Experiencia TREBOL: Elliot**, algunas superiores y algunas inferiores dentro del rango 382 láminas, **Badilla** algunas superiores y algunas inferiores dentro del rango 574, **Inversiones El Cinco menos S.A.** algunas superiores y otras inferiores dentro del rango 1025. **Inversiones Sari Elizondo Salazar S.A.** algunas superiores y otras inferiores dentro del rango 155. **Comercial Arisdia S.A.** Algunas superiores y otras inferiores dentro del rango 812. **Deposito San Francisco S.A.** algunas superiores, otras inferiores dentro del rango 478 láminas **El constructor Cerdas Fallas del Caribe S.A.** algunas superiores y otras inferiores dentro del rango 961 **Empresa Swssol R y S Solas S.A.** algunas superiores y otras inferiores dentro del rango aceptable 606 láminas **Colchones Jirón S.A.** algunas superiores y otras inferiores dentro del rango 3006, láminas **Ministerio de Justicia y Paz** medidas iguales a las requeridas en el cartel. 71.695 láminas. Se indica que para las ventas de los años 2013 y 2014 se le rebajaron 3000 unidades, entonces son 68.695 láminas para evaluación. Total de láminas para evaluar, 82.694. Así las cosas señala la Administración que tanto para Proursa como Trébol se consideraron ventas de espumas con medidas superiores sin imponer límites pues no es la intención de la Administración, siendo que valoró la experiencia en igualdad de condiciones y que el recurso de Trébol se debe a una incorrecta interpretación del cartel y de los márgenes tolerables para las medidas inferiores hasta un 10%, con el propósito de ampliar la posibilidad de participación del concurso, toda vez que la única empresa que hubiera podido presentar ofertas en venta de espumas iguales solo es la empresa recurrente. En cuanto a la omisión de la adjudicataria respecto al alto de las espumas vendidas a Colchón Club S.A., señala que en



una primera valoración de la Administración consideró -con base en el principio de buena fe y conforme a la declaración jurada rendida por la empresa- que cumplía con todos los requerimientos del cartel, además que se configuraba una omisión insustancial en tanto que de acuerdo con la información suministrada, la Administración podía comprobar la capacidad de producción de la empresa; no obstante considerando el documento presentado por el recurrente en el escrito de apelación en el que se demuestra que las espumas vendidas a Colchón Club S.A. tenían un alto de 6 cm y por tal motivo se encontraría fuera del rango del 10% del cartel (hasta 6,84 cm), la Unidad Técnica es del criterio que se trata de una diferencia tan insustancial (0.84 cm) que no afecta las variables que les permiten determinar si la empresa adjudicataria mantiene la capacidad suficiente para abastecer a la Administración en la cantidad necesaria de espuma, por cuanto la realidad del mercado dicta que, cuando se producen espumas, lo que primeramente se genera es un bloque que posteriormente es laminado con las dimensiones requeridas por los clientes, de manera que el largo, ancho y alto pueden ser modificados con facilidad sin necesidad de maquinaria especial con lo cual, en cuanto al alto, aún y cuando la empresa solamente haya vendido espumas con una medida de 6 cm de alto, en tanto que la Administración requiere láminas más gruesas se torna tan sencillo como introducir en las máquinas la instrucción de corte de una lámina más gruesa para la producción de espumas de 7,6 cm a 6,84 cm (rango mínimo específico), con base en lo cual el rango del 10% hacia abajo debe ser entendido como un aproximado, ante la necesidad de limitar la participación de oferentes que no hubieran podido dar abasto con la necesidad institucional por lo que podría caerse en una inflexibilidad perjudicial para el interés público. Se aportan precedentes de la CGR al respecto, respecto a defectos insustanciales. Este aspecto debe ser valorado de igual forma respecto a admisibilidad como evaluación, conforme a los principios de eficiencia y eficacia, al adjudicar aquella oferta que sea la mejor opción, siendo que son características especiales y no de tamaño estándar. Que el cartel no establecía la obligación de presentar copia de los contratos o de las órdenes de compra, sino que por el contrario abrió las posibilidades de que los participantes pudieran hacer mención, entre otras cosas, a los números de documentos o inclusive facturas, sin necesidad de aportar el documento específico, esto por cuanto no es práctico ni eficiente solicitar la aportación de un cúmulo de documentos que pueden ser declarados bajo fe de juramento, y bajo el principio de buena fe. Señala que según consta en CompraRed, la oferta de la adjudicataria presentó un listado con los números de facturas, fechas de ejecución, y cantidades de espumas vendidas

bajo juramento, por lo que cumplió con el cartel, sin que sea necesario presentar documentos adjuntos, de acuerdo al principio de informalismo y conservación de las ofertas, por lo que la Unidad técnica consideró que contaba con información suficiente para realizar una valoración objetiva y verificar los datos de los documentos aportados en cumplimiento de principios de eficiencia y eficacia. En relación con la omisión de indicación del alto de las espumas vendidas a Colchón Club S.A., con base en principios de buena fe y entendiendo que la información venía en la declaración jurada de PROURSA en la cual expresaba que cumplía con el cartel, aunado a que es un aspecto insustancial, en tanto que con la información ya suministrada, la Administración comprueba la capacidad de producción de la empresa, se concluye que se otorgó justamente los puntos a los oferentes, se indica que hubo igualdad de trato entre participantes y se aplicó los principios de contratación administrativa rigurosos con el uso de fondos públicos. **Criterio de la División:** Tal como ha sido dispuesto en otras oportunidades por parte de este Despacho, y en respeto absoluto al principio de legalidad, debe entenderse que el cartel de la Licitación constituye el reglamento específico de la contratación, sea la normativa particular sobre la cual se resuelve la forma de selección del adjudicatario y la manera en que se ejecutará el objeto contractual, brindando a partir de éste, las condiciones de certeza y seguridad bajo las cuales participan oferentes de buena fe. En razón de la prevalencia e importancia que ostenta el cartel de la licitación dentro del procedimiento de contratación administrativa, es que resulta vital la actuación de la Administración y la cooperación de los potenciales oferentes -con ocasión de la procedencia del recurso de objeción- en la elaboración de este cuerpo de normas a efectos que, de frente a las necesidades públicas se logre construir un robustecido pliego de condiciones. Así las cosas, entiende esta Contraloría General que desatender las pautas establecidas en el cartel de la licitación, en cuanto a la admisibilidad y evaluación de la experiencia, no siempre pueden ubicarse dentro de una determinación de trascendencia, especialmente si determinadas interpretaciones al pliego alejadas de su propia letra, pueden lesionar algunos de los principios de la contratación administrativa tales como seguridad jurídica, buena fe, igualdad y eficiencia. De conformidad con las razones anteriormente expuestas, se tiene que el cartel de licitación describe los bienes a adquirir con ocasión de este concurso, siendo que trata de espumas de uretano de tamaño individual con las medidas: 81 cm de ancho, 193 cm de largo y 7,6 centímetros de alto, sujetas respecto a la valoración de experiencia a una serie de condiciones. Ahora bien, el tema de las medidas de las espumas, fue debatido en fase de objeción del cartel

de la licitación de mérito, expresando esa Administración en esa oportunidad y al momento de atender la audiencia especial otorgada, sobre la variación de las medidas de las espumas lo siguiente: “(...) *Manifiesta que el espacio donde se ubicará la espuma, tiene medidas específicas y que corresponden a las indicadas en el cartel, razón por la cual para la Administración es importante que quienes pretendan ofertar este tipo de espumas, demuestren su capacidad de producción en espumas con esas medidas específicas...*” y además señaló que “...*la Administración no puede modificar el Pliego de condiciones, obviando las necesidades institucionales, con el fin de que uno o varios posibles oferentes pueda obtener una mayor calificación en el concurso. Ya se modificó el cartel en una oportunidad, con la finalidad que puedan participar aquellas empresas que ofrezcan bienes con medidas dentro del rango del 10% (mayor o inferior) de las que el cartel solicitó, pero no se puede variar más allá de eso (...).*” (Resolución R-DCA-733-2015 del 21 de setiembre del 2015)-. Así las cosas, véase como ahora la Administración resta valor e importancia a una de las medidas de las espumas amparado en un tema de trascendencia, argumento que resulta incongruente con lo ya señalado en la fase de objeción en donde más bien, se defendieron las medidas específicas, valorando la experiencia dentro de las medidas de las espumas que se requieren contratar a través del presente concurso, siendo incluso que con ocasión del recurso de objeción interpuesto, a lo sumo admitió el establecimiento de un rango entre las medidas. Aunado a lo anterior, llama la atención de este Despacho que de frente a la postura asumida ante el recurso de objeción, su posición con ocasión del recurso de apelación varíe radicalmente, señalando ahora que el rango dispuesto (+-10) no aplica para arriba de las medidas señaladas en el cartel y además que, exceder los parámetros inferiores no resulta trascendente de frente al objeto contractual, lo cual genera incertidumbre y resulta perjudicial a efectos de brindar seguridad jurídica a las partes. No obstante lo anterior, esta Contraloría General asume la lectura de este cartel, bajo un esquema en donde las medidas hacia arriba no se encuentran sujetas a límite no obstante hacia abajo, se sujetan al rango de ese +-10% indicado, ello a efecto de no causar severas distorsiones en la valoración de las ofertas participantes, dejando claro eso sí, que la Administración deberá ser más clara al momento de efectuar las redacciones de los carteles, y sobre todo, mantener congruencia con lo manifestado en etapas previas a su consolidación, sea por ejemplo durante la fase de objeciones al cartel. Así las cosas se tiene, que la experiencia en admisibilidad puede integrarse por la venta de espumas de uretano, colchones y colchonetas (similares según lo

advierde el cartel), y además en el caso de las espumas de uretano -pese a lo indicado con ocasión del recurso de objeción- el cartel adquirió firmeza bajo los siguientes otros parámetros: por un lado se admiten medidas superiores -sin sujeción a rango y por otro lado -separado por la conjunción ó-, se indica que también se valorarán medidas similares entendidas como aquellas con un rango de un +-10% de diferencia respecto a lo cual se entiende que existe imposibilidad para aplicar en el supuesto “superior” -que no tiene delimitado expresamente parámetro alguno-, motivo por el cual se entiende que este porcentaje del 10% aplica de las medidas indicadas hacia abajo o inferiores, lo anterior en apego a la literalidad del cartel. Así las cosas, se entiende que deben aportarse un mínimo de 3.000 unidades por año -en los años 2013 y 2014-, las cuales estarán acreditadas mediante una declaración jurada con la información necesaria para identificar la empresa a la cual se le vendió las espumas, cantidad de bienes y su descripción detallada con las medidas del producto (sea alto, ancho y densidad) y se solicita expresamente que se aporten las cartas de los clientes a efectos de acreditar la experiencia positiva. Siendo que se acepta entonces un rango de +- 10 en las medidas inferiores y sin tope en las medidas superiores. Ahora bien, en cuanto a la experiencia desde el punto de vista de evaluación, ésta constituye aquella experiencia adicional a la de admisibilidad (3.000 unidades por año) y para su valoración y demostración expresamente se requiere la aportación de contratos, facturas u órdenes de compra de los últimos 4 años a partir de la apertura. Igualmente que en el caso de admisibilidad, se establece la posibilidad de aportar experiencia superior (sin rangos) y similar (establece un rango de 10% que por las razones antes indicadas, se entiende respecto a la medida inferior). También se requiere Declaración Jurada que brinde información pertinente, la misma establecida en la Admisibilidad, y por último se señala que deberán aportarse cartas de los clientes donde se acredite la experiencia positiva. Por último el mismo cartel define la fórmula que determinará la calificación por concepto de experiencia. Ahora bien, de frente a la información aportada por cada oferente y lo consignado por cada uno de ellos y la misma Administración en el último cuadro de estudio aportado durante el presente proceso de apelación, se tiene lo siguiente: En cuanto a la experiencia de la empresa PROURSA y respecto a la experiencia en ventas acreditada a la Empresa 3M, se tiene que la Administración rechaza esta experiencia porque no cumple con los parámetros establecidos, señalando: *“DIMENSIONES: Ancho: 41 cm, largo: 122 cm, Alto: 2.54 cm. Densidad: No indica. Inferiores más allá del rango aceptado”* sin que sean tomadas en cuenta para admisibilidad ni para evaluación. (ver hecho probado N° 2) aspecto que se

desprende de la respectiva Declaración Jurada aportada con su oferta respecto a 3 M (ver hecho probado N° 3) y que además no ha sido objeto de oposición por parte de la empresa adjudicataria. Sobre la experiencia en ventas aportada de Colchón Club, se tiene que de la Declaración Jurada incorporada por la empresa PROURSA junto a su oferta, se evidencian las siguientes medidas: *“98x188 cm, 138x188 cm, 148x198 cm y 198x198 cm.”* (ver hecho probado N° 3), sobre lo cual la Administración mediante la respectiva solicitud de subsanación requiere de Proursa que brinde -con las declaraciones juradas- toda la información solicitada, entre ellos incluir las medidas: indicación de alto, ancho y densidad; no obstante no se logra evidenciar el cumplimiento de la información relativa al alto de las espumas vendidas a Colchón Club S.A.(ver hechos probados N° 4 y 5), siendo que por el contrario la empresa apelante adjuntó a su recurso de apelación una nota de la empresa Colchón Club S.A. mediante la cual se acredita que durante los años 2013, 2014 y 2015 esa empresa solo ha utilizado espumas con un alto (grosor) máximo de 6 centímetros (ver hecho probado N° 6), ante lo cual se acredita que la empresa PROURSA no solo omitió brindar la totalidad de la información requerida, sea en este caso la altura de las espumas vendidas a Colchón Club S.A., sino también que las medidas de las mismas una vez aportadas no son conformes con los parámetros señalados en el cartel de la licitación, de manera tal que se evidencia -sin lugar a dudas- que dicha experiencia incumple con el cartel, tal como lo reconoce expresamente esa Administración. No obstante el incumplimiento señalado, el Ministerio de Justicia indica que no tiene trascendencia al exceder el 10% del porcentaje establecido como parámetro inferior, siendo que a su criterio dicha medida no altera la capacidad de producción que le garantiza la empresa adjudicataria; lo anterior pese a que en el momento procesal correspondiente al análisis del recurso de objeción expresamente manifestó lo contrario al indicar que esas medidas debían respetarse en atención a las necesidades institucionales y la certeza de que se pudieran producir dichas espumas en esas medidas específicas. Desatender el cartel de la licitación, en el sentido señalado por la Administración, genera un alto grado de incertidumbre, en tanto que las partes involucradas en el presente procedimiento de apelación podrían cuestionar si en realidad existe la necesidad de determinar rangos tan limitados a un 10% sobre las medidas requeridas en el cartel, y en igual sentido, en caso de no aplicar estrictamente ese 10%, cuál sería un rango válido de aproximación que permitiera a una u otra empresa una participación adecuada, sin alterar negativamente la satisfacción del interés público y el principio de igualdad de trato. De conformidad con los argumentos expuestos por

las partes y tras la revisión del cartel de licitación, es criterio de esta División que la experiencia aportada por la empresa adjudicataria respecto a la empresa Colchón Club S.A. incumple con el parámetro inferior establecido para el alto y por ende, esa Administración no puede valorarla ni como aspecto de admisibilidad ni dentro de la metodología de evaluación, pues entender lo contrario sería avalar la contradicción argumentativa de la Administración en etapas de objeción y apelación, y con ello se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que instruye el procedimiento de contratación administrativa respecto a aquellos participantes de buena fe del concurso. No omitimos reiterar que el cartel de la licitación constituye el reglamento específico de la contratación de acuerdo a las condiciones y factores dispuestos por la Administración, respecto a lo cual entiende este Despacho que implementar un parámetro inferior precisamente tuvo como fin, según lo indicó la misma Administración, garantizar la capacidad de producción de espumas con ciertas medidas conforme a las condiciones de espacio de los privados de libertad. Así las cosas, respecto a la experiencia presentada por PROURSA en cuanto a sus ventas a la empresa Colchón Club S.A. se determina que no resulta pertinente su valoración en tanto que incumple los parámetros establecidos en el cartel. Con respecto a la experiencia aportada en ventas para la Comisión Nacional de Emergencias, con vista en la información que consta en el expediente de contratación, no se evidencia incumplimiento alguno respecto a esta experiencia presentada por PROURSA respecto a esa entidad, en tanto que cumple con las medidas y parámetros establecidos en el cartel, siendo que en ese sentido se indica: *“100 cm de ancho, x 190 cm de largo con dimensiones de 7.62 pulgadas de grosor, con densidad de 14 kg/m<sup>3</sup>.”* con lo cual se indica *“a) Algunas Superiores, b) Otras inferiores dentro del rango aceptable.”*, para un total de 20.601 espumas (ver hecho probado N° 2), lo cual resulta conforme con las medidas brindadas mediante la declaración jurada de 100x190x7,62 cm, (ver hecho probado N° 3). No obstante lo anterior, respecto a esta experiencia, no se logra determinar las 3.000 unidades de los años 2013 y 2014 (para un total de 6.000) que se requieren como admisibilidad, ya que la documentación que la acredita no hace referencia a cada uno de los años (ver hechos probados N° 3 y 7); motivo por el cual esa Administración deberá realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar si cumple con la admisibilidad requerida en el cartel y en caso que así sea, determinar la calificación real que obtendría la empresa PROURSA de acuerdo con la metodología de evaluación establecida en el cartel. En cuanto a la experiencia de la empresa TREBOL, es criterio de esta División que las medidas presentadas por las

empresas Industrias Elliot, Muebles Badilla, Inversiones El Cinco menos, Inversiones Sari Elizondo, Comercial Arisdia, Depósito San Francisco, El Constructor Cerdas Fallas, Empresa Swissol R y S Solar, Colchones Jirón y Ministerio de Justicia cumplen con las medidas establecidas en el cartel así como con los rangos dispuestos en este, según se desprende del criterio técnico emitido por parte de esa Administración (ver hecho probado N° 8). No obstante lo anterior, también se evidencia que nos encontramos en presencia de dos personas jurídicas distintas respecto a las cuales la Administración está considerando la experiencia para Colchonería Trébol S.A. (oferente de este concurso) sea que además de ésta se valora la experiencia de la empresa Trébol Internacional TRIM S.A. bajo el criterio que ambas integran un Grupo de Interés Económico y que por tal motivo la experiencia de ambas debe ser analizada en conjunto, señalando -a efectos de demostrar dicha condición- que comparten edificio, números de teléfono, personal, y además aportando una certificación notarial que demuestra que el Presidente y el Vicepresidente de Colchonería Trebol S.A. (son representantes legales) y que también ostentan puestos dentro de la Junta Directiva de la otra empresa Trébol Internacional TRIN S.A. (hecho probado 9). Lo anterior sin ejercer necesariamente las personas físicas que conforman puestos directivos, la representación legal en ambas, en tanto que la documentación notarial no es lo suficientemente clara en ese orden. Así las cosas, es criterio de esta División que la documentación aportada no resulta suficiente para demostrar -sin lugar a dudas- que efectivamente nos encontramos ante un Grupo de Interés Económico, máxime considerando lo establecido en el artículo 177 del RLCA, en cuanto a que es responsabilidad exclusiva de quién expone una argumentación aportar la prueba correspondiente que permita su decir, y consecuentemente le permita a este Despacho resolver de conformidad. En ese sentido resulta pertinente traer a estudio lo consignado en otras oportunidades por parte de esta Contraloría General con ocasión de las características de los Grupos de Interés Económico, siendo que en la resolución N° R-DCA-320-2015 del veintisiete de abril de dos mil quince se indicó en lo que interesa: *“(…) En este sentido, para la resolución de este punto en concreto es de gran importancia determinar si llevan razón la apelante y la Administración al argumentar que las empresas Siemens Aktiengesellschaft y Siemens S.A. forman parte de un grupo de interés económico y que por lo tanto resulta intrascendente quien de las dos empresas firme los documentos, dado que se tiene el respaldo del fabricante del equipo y que ambas compañías tienen la capacidad para hacerlo. En primer término, conviene referirse a lo que se entiende por grupo de interés económico y sus alcances en la contratación administrativa, respecto de lo cual esta Contraloría General ha indicado: “Considera este órgano contralor que a efectos del análisis de este punto resulta*

*necesario indicar que el concepto de “Grupos de Interés de Económico”, [...], se puede entender como la relación existente que permite vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración, mediante la cual se le permite a una o más de esas personas que conforman ese conjunto ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás empresas o personas. Ciertamente la finalidad de un grupo de interés económico es facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros y mejorar los resultados de dicha actividad. [...] Así, vemos como se le ha dado importancia al hecho de que exista una relación entre las empresas o sujetos que conforman el Grupo de interés económico, de forma tal que resulta relevante que exista la posibilidad de un sujeto de ejercer una influencia significativa en las decisiones comerciales y económicas del otro individuo o empresa en tanto las mismas le afectan de algún modo. En el caso de la jurisprudencia citada, se observó que se demostró mediante copias certificadas del libro de accionistas que una determinada empresa era la propietaria de la otra compañía, quedando así sin mayor duda el nivel de injerencia que puede efectuar una empresa por sobre la otra.”*

Ahora bien, de la anterior cita se extrae un aspecto importante en la determinación de la existencia de un grupo de interés económico, sea en el sentido que debe darse una influencia significativa entre las compañías, lo cual permita entender que las decisiones comerciales de una inciden sobre las de la otra empresa, ante lo cual, si bien es cierto aspectos como los señalados por la Administración y la apelante tales como compartir edificio, personal y equipo - lo cual tampoco ha sido demostrado con la documentación pertinente- podrían dar señales de la existencia de esta figura jurídica, debemos ser claros que por sí solos no lo demuestran. En ese sentido se echa de menos que la empresa apelante no aportara -pese a la oportunidad procesal para ello- mayor información de carácter indubitable que permitiera entender que ambas empresas conforman un conglomerado bajo la figura de Grupo de Interés Económico, sea -entre otros documentos- certificaciones de propiedad del capital accionario que demuestren el control de una sociedad sobre la otra o bien, de sus representantes, e incluso certificaciones que acreditaran el control identidad de representantes legales lo cual en este caso no se da. En este orden, se ha señalado que para demostrar la existencia de Grupos de Interés Económico es necesario evidenciar un vínculo de dominio o control en el sentido de subordinación ó coordinación, sea entendida la primera cuando existe control de una sociedad en otra por medio de participaciones directivas y la coordinación cuando una tiene la totalidad o gran parte de las acciones de las otras, siendo que además se ha señalado que la determinación de grupos económicos es muy casuística -ver resoluciones R-DCA-334-2007 y R-DCA-024-2008-. Al fin de cuentas se entiende que existe de por medio una relación intraorgánica "...de dirección, con una entidad a la cabeza y varias subordinadas, o bien, de



*coordinación, entre personas jurídicas con poder de decisión similar, y para su creación se acude a diversos mecanismos, tales como acuerdos negociales (contratos) o adquisición de acciones..."* (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia* 000985-F-2006 del 19 de diciembre del 2006). Así las cosas, un Grupo de Interés Económico se integra de varios elementos o características: control, subordinación y dependencia económica, las cuales en el caso particular, con la información aportada con ocasión del conocimiento del presente recurso de apelación, no ha sido adecuadamente demostrada al punto de considerar que la experiencia de la empresa Trébol Internacional Trim S.A. pueda valorarse como parte de la experiencia presentada por Colchonería Trébol S.A., toda vez que el hecho de presentar documentación que acredita que los dos representantes legales de una empresa, forma parte de la otra, no es prueba suficiente para demostrar esa vinculación o estructuración del grupo de interés, sino viene acompañada de prueba suficiente que demuestre el control bajo subordinación o dirección de una sobre la otra. Así las cosas, al no haberse demostrado que la experiencia de ambas empresas es la misma, bajo la figura de Grupo de interés Económico, esa Administración deberá valorar únicamente la experiencia de la empresa Colchonería Trébol S.A. y a raíz de ésta establecer si cumple con la admisibilidad y determinar el puntaje correspondiente. Así las cosas se declara parcialmente con lugar este punto del recurso. No omitimos señalar que ante la nueva valoración de la experiencia presentada por ambas empresas, y de conformidad con los parámetros desarrollados con ocasión de la presente resolución, esa Administración deberá, necesariamente tomar en consideración las razones esgrimidas por la empresa Colchonería Trébol S.A. en cuanto la experiencia presentada por su empresa respecto a documentación presentada al momento de la apertura de las ofertas. **III. SOBRE OTROS PUNTOS ALEGADOS ENTRE LAS PARTES. a) Alegato de la empresa apelante. a.1) En cuanto a la condición del Proveedor como miembro de la Comisión de Recomendación y Adjudicador del concurso-** Cuestiona la apelante que el Proveedor Institucional que integra la Comisión de Adjudicación recomiende a sí mismo, la adjudicación del concurso, ante lo cual según su criterio existe un claro conflicto de intereses. En cuanto a este punto la adjudicataria no se refiere. Al respecto señala la Administración que el Proveedor integra la Comisión de Recomendación según los artículos 12 y 20 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno - Decreto Ejecutivo 30640-H- ya que indica que entre las funciones del Proveedor se encuentra formar parte de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones y dictar la resolución final de

adjudicación, de manera que se desprende la correcta actuación de la Proveeduría, apegada a la normativa vigente. Asimismo se hace mención al artículo 223 del RLCA, en cuanto a que la Comisión de Recomendación de Adjudicación está integrada por Proveedor Institucional.

**Criterio de la División:** En cuanto a este punto, se tiene que la Administración remite a la normativa que indica la conformación de la Comisión de Recomendación de Adjudicación y las funciones del Proveedor Institucional, de modo tal que nos encontramos en presencia del respeto al mismo ordenamiento jurídico, siendo que resulta aplicable en tanto que la misma no sea debidamente impugnada ante las autoridades correspondientes. De conformidad con lo expuesto se declara sin lugar este punto, al acreditarse que la participación de este funcionario en la Comisión de Recomendación, tiene su soporte en la propia normativa que regula el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales. **b) Alegato de la adjudicataria en contra de la empresa apelante. b.1) En cuanto a que la empresa Trébol presenta experiencias menores a las 3000 unidades.** En cuanto a este punto señala la adjudicataria que la oferta de la apelante (Trébol) hace referencia a pequeñas cantidades de espumas cuyos montos no superan las 3.000 unidades anuales cada uno de ellos, por lo que no deben ser considerados según el cartel. Al respecto señala la Administración que la documentación que valoró de la empresa Trébol corresponde a una venta de 79.694, para un 1.90% de experiencia adicional. En cuanto a este punto la apelante no se refiere en particular. **Criterio de la División:** En cuanto a que la referencia de experiencia de la empresa Trébol señala cantidades inferiores a las 3.000 unidades por año, debemos acudir al cartel de la licitación, en tanto que el mismo nunca establece que no pueda integrarse dichas cantidades con ocasión de cantidades menores, en tanto que se acredite la venta anual. En ese sentido se echa de menos la debida fundamentación al amparo del cartel de la licitación para demostrar su decir. De conformidad con lo expuesto se declara sin lugar este punto. **b.2) En cuanto a que las notas de Colchones Jirón S.A. y Selther no están firmadas por los representantes legales de dichas empresas.** Señala la adjudicataria en contra de la oferta presentada por la empresa apelante que en el caso de Colchones Jirón S.A. la nota que indica las cantidades vendidas a esa empresa y respecto a Selther una certificación referente a los gruesos de las láminas, ambas no se encuentran firmadas por los representantes legales, por lo que tales documentos no son oficiales de esas empresas y así el contrato de Jirón no debió ser considerado. En cuanto a este punto la Administración no se refiere. Señala la apelante que se adjuntan cartas de clientes Jirón y Colchón Club donde sus representante legales respaldan lo actuado

por sus colaboradores. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, el cartel no hace referencia en cuanto a que las cartas deben ser firmadas por el representante legal de las empresas; adicionalmente con la contestación de la audiencia especial concedida, se aportan notas de ambas empresas que avalan el proceder las notas oportunamente aportadas (ver hecho probado N° 10). Aunado a lo anterior se evidencia que existe falta de fundamentación por parte de la empresa adjudicataria, en el tanto que no logra demostrar, siendo simplemente su decir -pese a la carga de la prueba que pesa sobre sí- que dichos documentos no fueron suscritos por las personas con capacidad legal para ello. De conformidad con lo expuesto se declara sin lugar este punto. **b.3) Firma de los otros contratos.** Cuestiona la adjudicataria si los otros contratos presentados por la empresa apelante fueron firmados por los representantes legales de las empresas compradoras. Al respecto ni la Administración ni la empresa apelante se refieren puntualmente. **Criterio de la División:** Al amparo del artículo 177 del RLCA se evidencia la falta de fundamentación por parte de la empresa adjudicataria en contra de la oferta de la apelante, siendo que no acredita de modo alguno que efectivamente los suscribientes de los contratos no sean representantes de las empresas, motivo por el cual se declara sin lugar este punto. **b.4) En cuanto a la inclusión de 680 colchones.** Señala la adjudicataria en contra de la oferta presentada por la empresa apelante que entre los colchones ofrecidos por TREBOL se incluyen 680 colchones, pero el objeto de la contratación, fue únicamente espuma de uretano como lo indica el punto 14 del cartel en cuanto a la metodología de evaluación, por lo que los colchones vendidos no pueden ser tomados en cuenta en experiencia y debió ser deducida del monto total de la espuma de uretano aceptada. Al respecto, puntualmente no se refieren ni la empresa apelante ni la Administración. **Criterio de la División:** De conformidad con el cartel de la licitación se tiene que la experiencia por acreditar -respecto a la admisibilidad- puede ser espumas de uretano, ó similares (colchón y colchoneta) y respecto a la Evaluación de la experiencia por un lado habla de unidades adicionales a las 3000 y por otro lado dice láminas de espuma, además de seguido se indica, en cuanto a la Declaración Jurada: suministro de espumas de uretano o bienes similares, motivo por el cual, de la literalidad del cartel y en su integralidad se entiende que dicha experiencia aplica tanto para espumas como para colchones, motivo por el cual se declara sin lugar este punto. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 176, 177 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Colchonería Trébol S.A., en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2015LN-000005-78300, promovida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, para el suministro de espumas de uretano, mediante entrega según demanda, para uso de la población privada de libertad de los centros penales del Sistema Penitenciario Nacional, acto recaído a favor de PRODUCTOS DE URETANO S.A., el cual se anula por las razones indicadas en la presente resolución. 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agostada la vía administrativa.** -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Gerardo Villalobos Guillen  
GVG/yhg

**NN: 05458 (DCA-1104-2016)**

NI: 824, 1254, 1854, 4128, 4179, 5484, 7933, 8166, 8155, 8213, 9017, 9462, 9466, 9586, 11067, 11068, 11072, 11093, 11237, 11194

Ci: Archivo central

**G: 2015002717-4**